

y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disqueros despues de lo sucedido por el dicho levantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passeys adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho levantamiento, y lo remittays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, sopeña de la nuestra merced. Dada en Villanuel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. La qual parece que os fue notificada, y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento dixistes, q̄ hariades y cūpliríades lo que por nos era mandado. Despues de lo qual por parte de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que por su parte se auia executado a Thomas Osorio por quatrocientas y tantas mil marauedis que deuia de la renta del pescado, y auia sido preso, como por marauedis y auer nuestro. Y estando preso se auia visitado vn Sabado con los Oydores de essa Audiencia que fueron a visitar: los quales auian mandado que depositando la cantidad falliesse de la carcel. El qual auia hecho el dicho deposito, y salido de la prision. Y assi mesmo auia pedido otra execucion contra el dicho Thomas Osorio (como persona a cuyo cargo estauan las tercias de la dicha ciudad y sus alquerias, el año passado de sesenta y nueue) por dos quentos y trecientas y sesenta y cinco mil marauedis, y le auian executado y puesto en la carcel. Y assi mismo auian pedido execucion contra Hernando de Santa Cruz por las tercias de las villas que auian sido a su cargo el dicho año, por vn quento y do-

y dozientas mil maruedis, y se auia executado y puesto en la carcel: y estando presos, se auian visitado otro Sabado siguiente con los dichos Oydores, a los quales se auia mostrado la dicha nuestra cedula: y vista y puesto en acuerdo, desde a dos dias auian proueydo que los suso dichos saliesse de la carcel depositando las dichas cantidades, y con q diessen fianças de lo que más fuesse juzgado y sentenciado, y que se presentarian ante los nuestros Contadores mayores dentro de veynte dias: los quales auian estado en la carcel hasta otro Sabado siguiente, y se auian visitado con los Oydores que visitaron: los quales mandaron que se cumpliesse lo proueydo: y fueron sueltos con el dicho deposito y fianças que dieron. Y el Sabado siguiente estando sueltos, auian ydo a la carcel, y se tornaron a visitar con los Oydores que visitaron, y pidieron prorrogacion del termino que se les auia dado para se presentar ante los nuestros Contadores mayores, y les auian dado otros dos meses de termino: En lo qual la dicha ciudad recibia agrauio, por soltarlos, estando presos, como por maruedis y auer nuestro, y se auia dado ocasion que molesten a la ciudad con pleytos, e impedir la via executiua, mandandoles presentar en nuestra Contaduria mayor, no auiendo sentencia de juez ante quien se pidio la execucion, priuandole de la jurisdiccion que tenia para hazer pagar a la dicha ciudad. Por ende que nos suplicaua (pues este negocio tocava a nuestro seruicio, y a la buena cobrança de nuestras rentas, y al bien de los vezinos que podian ser executados, presos, y apremiados por lo que a nos se deuia del encabezamiento, siendo justicia que los que tenian arreçadas las rentas las pagassen) mandassemos dar sobrecedula mandando cumplir la dicha nuestra cedula, y que los Oydores dela visita no soltassen a los que estuiesse presos por el no embargante: y los boluiesse a la carcel los que estaua sueltos, remitiendo a los suso dichos a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que prosiga en la dicha causa, y hagan justicia, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo visto lo suso dicho, juntamente con el traslado de la dicha cedula que de suso va incorporada, y ciertos testimonios: Fue acordado que deuiamos mandar dar

dar esta nuestra sobrecedula en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrada, veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y executeys, y la hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto del acuerdo para que los Notarios conozcan de los pleytos de alcaualas.

6.

EN veynte y tres dias del mes del Mayo de mil y quinientos y quarēta y siete años, se determinò en acuerdo que las apelaciones que vinieren a la Audiencia de los juezes inferiores sobre alcaualas, se remitan a los Notarios.

POR no auer ya Notarios, conocen los Alcaldes de Hijosdalgo de las apelaciones de alcaualas, conforme a la cedula de su Magestad que para ello ay, fecha en el Pardo a veynte y vno de Agosto de mil y quinientos y setenta y dos años, que està en el titu. II. del lib. 2. desta recopil. num. 7. Aunque aquella se limita por la que a esta se sigue.

Cedula para que el Audiencia y los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de negocios de alcaualas y rentas de su Magestad, y se remitan al consejo de Hazienda.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes

Alcaldes de Hijosdalgo della. Sabed, que el Licenciado Ramirez de Prado mi Fiscal en el mi consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me à hecho relacion, que estando como estays inibidos (por la condicion expresa del encabeçamiento general) que no conozcays de ningun negocio tocante a mis alcaualas y tercias, en primera, ni en segunda instancia, por conuenir asì al buen recaudo y administracion de mi real Hazienda, contrauiendo a lo por mi mandado, conociades de pleytos y negocios tocantes a las dichas mis alcaualas y tercias, en especial de los de la ciudad de Xerez de la Frontera, y otras partes, de que de hazerlo asì, mi real Hazienda recibia daño: suplicando me q̄ para remedio de lo suso dicho fuesse seruido de le mēdar dar mi cedula, inserta la condicion del dicho encabeçamiento general, para que vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo os inibiessedes de todos y qualesquier pleytos que fueren sobre las dichas mis alcaualas y tercias, y no conociessedes mas dellos, remitiendolos al mi consejo de Hazienda, o la Contaduria mayor della, conforme a lo dispuesto, proueydo y mandado por la dicha condicion del dicho encabeçamiento general, que es del tenor siguiente.

OTROSI, con condicion que ayan de dar y den las cedula de su Magestad que fueren necessarias, para que los Presidentes y Oydores de las Chancillerias delltos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion y beneficio dellos, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir y vengán en grado de apelacion al cōsejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se à hecho. Lo qual visto en el dicho mi consejo de Hazienda: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y os mando que veays la dicha condicion suso incorporada, y la guardeys y cumplays, y en su cumplimiento os inibays del conocimiento de qualesquier pleytos y causas tocates a las dichas mis rentas y alcaualas, remitiendolos originalmēte, en el

en el punto y estado en que estuuieren al dicho mi consejo de Hazienda, o al de la Contaduria mayor della, a quien pertenece el conocimiento dellos, para que se vean, y hagan justicia a las partes, a quien tocare, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey y nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula sobrecarta de la passada, y para que aquella se cumpla y exécuta.

E Y L. R. E. Y. Presidente y Oydores, y Alcaldés de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que yo è mandado dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Lopez de Velasco mi secretario, su fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por parte del Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi fiscal se me à hecho relacion, que contrauiendo a lo mandado por la dicha mi cedula, y a la comission que se dio al corregidor de Xerez de la Frontera para la administracion de mis rentas, y cobrar el alcance que hizo a don Pedro de Fuentes Tesorero que fue dellas, en que os inibia del conocimiento de las dichas mis rentas, y lo dellas dependiente: procediendo el dicho corregidor contra el dicho don Pedro, y Miguel Martinez de Xaurigui, para cobrar dellos el alcance que les hizo. A pedimiento del dicho Miguel Martinez, vos la dicha mi Audiencia despachastes prouision para sacar vn traslado del processo, por do el dicho corregidor procedia contra el, y que vn alguazil (a costa del escriuano de la causa) lo sacase y lleuasse, como lo hizo. Y vos los dichos Alcaldés así mismo y uades procediendo en lo suso dicho: y auiendo os mostrado la dicha cedula, respondistes, que por leyes y ordenanças especiales os pertenecia el conocimiento de las apelaciones de alcaualas acumulatiue con el mi consejo de Hazienda,

zienda de donde emano la dicha cedula, de las sentencias de los juezes inferiores de esse distrito, de mas de estar mandado por las dichas leyes y ordenanças que para aduocar los dichos pleytos e inibir los juezes de las Audiencias no se despachassen las dichas cedula por muchos inconuenientes que de ellos se seguian. Por lo qual suplicauades de la dicha cedula, hasta que por mi otra cosa se os mandasse, segun todo mas largamente constaua de la dicha respuesta, y ciertos testimonios de que hizo presentacion: en lo qual mi Hazienda recibia agrauio. Y para remedio dello me suplico os mandasse no conociessedes del dicho pleyto, ni de otro que dependa de mis alcaualas y rentas, y los remitiessedes al dicho mi consejo de Hazienda, donde estauan reseruadas las dichas apelaciones, o como la mi merced fuessa. Y visto por los del dicho mi consejo, e tenido por bien de dar la presente: Por la qual os mando que como os fuere mostrada veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que a ella distes, y sin poner a ella otra escusa alguna la guardeys y cumplays, sin exceder della, assi por lo en ella contenido, como por estar reseruadas las apelaciones que se interpusieron del mi corregidor de la ciudad de Xerez, sobre lo tocante a mis alcaualas y tercias al dicho mi consejo de Hazienda, que assi es mi voluntad. Fecha en Acaeca a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco.

2. Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos ni de alcaualas de esta ciudad y su partido, durante el tiempo de su encabecamiento.

EL REY. Presidete y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Por parte de Diego Diez de Aux Nuño Vero, y don Francisco Maldonado de Ayala procuradores de cortes de la dicha ciudad se me a hecho relacion

lacion, que en conformidad del acuerdo, y resolucion que el Reyno tomó en conceder y tomar por prórrogacion el encabezamiento general por quinze años, que comiençan a correr desde principio deste año de quinientos y nouenta y seys, la dicha ciudad de Granada lo tiene aceptado: y porque (conforme a las condiciones del dicho encabezamiento) el Corregidor de la dicha ciudad, y su alcalde mayor an de conocer de las causas y pleytos, y diferencias que se ofrecieren en la cobrança y administracion de mis rentas . me suplicaron lo mandasse así, inibiendo os del conocimiento dello. Y visto en el mi Consejo de hazienda, y como por las ordenanças que mandè hazer, y se hizieron para el buen recaudo de mi hazienda, mandè que de los pleytos y causas tocantes a las dichas alcualas y rentas conociessè priuatiuamente mi Contaduria mayor de Hazienda, è tenido por bien de dar la presente. Y os mando que luego que os fuere mostrada, no conozcays de ningun pleyto, ni causa tocante a las dichas alcualas, en primera, ni segunda instancia, que yo por la presente os inibo, y è por inibidos del conocimiento dello: y no fagades lo contrario, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueue de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas que se mouieren sobre la desmembracion y ventas que hiziere su Magestad de algunos lugares y villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcántara, y que se remitan al Consejo.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
I Granada.

Granada. Sabed que en las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdicciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y assi mesmo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concessiones que de los sumos Pontifices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que assi dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real: y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de veta se contiene. E aora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demandas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conoceys de los tales negocios, y se tratan ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta se guarde y cumpla, y que solamente de los tales pleytos y negocios se conozca en el nuestro Consejo: Vos mandamos que todos los pleytos y causas que ante vos pendieren y se mouieren sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones e terminos, y otras cosas contenidas y comprehendidas en las cartas de venta e dismembraciones, a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismembraciones y cartas de venta por nos esta proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Provision de las ordenanças, forma e instruccion del Consejo de Hacienda, y de los pleytos y causas que en el se deuen tratar, de que no se puede conocer en el Audiencia;

II.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Hazienda, y a los mis Contadores, Oidores, y otros ministros y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la de quentas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular, en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al dicho Consejo de Hazienda: assi en lo que toca al gouierno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justicia, buena y breue expedicion della, à auido algunas dudas, y diferencias con que se à dilatado y dilata, todo con mucho agrauio y costa de las partes: queriendo obuiar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda: assi en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, adonde se conoce y trata della, auiendose tratado y platicado sobre lo que conuendria proueerse y ordenarse cerca dello, y con nos consultado. Fue acordado que deuiamos proueer y ordenarlo siguiente.

POR quanto en lo que toca a la jurisdiccion del dicho Consejo de Hazienda, y a los negocios q se deuen tratar en ella, à auido duda y dificultad, por no estar

esto hasta aora entera y claramēte determinado: de la qual duda an nacido competencias con los otros juezes y tribunales, y justicias. Para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deue conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos, y los otros vsen y exerçan sus officios, cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos, y mandamos, que de aqui adelante (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenaremos) los del dicho Consejo tengan jurisdicō, y en el se proceda, y trate de los casos y cosas por la forma y manera, que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

§. 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante, ay a vno que presida, y dos del Consejo real, y dos Contadores de los quatro que mando ay a en la Contaduria mayor de hazienda, los que nombrare para ello, y algunas otras personas, si me pareciere: y en ausencia, o enfermedad del que presidie (por el tiempo que durare el dicho impedimento) presida el mas antiguo de los dos del Consejo real (que assi a de auer en el de la Hazienda) los quales precedan entre si por su antigüedad: y despues los dichos dos Contadores por la suya.

§. 2.

EN el dicho Consejo (y no en otro tribunal alguno) se a de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda real, y se den las formas y ordenes, que pareciere se deuen tener en la administracion della: y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor: y se hagan por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer: assi de la dicha hazienda, como por asientos con hombres de negocios, y otras personas, procurando (como se a de procurar) en quanto sea posible escusar los dichos asientos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y todo